



Revista

ISSN 2007-4700

El
MÉXICO

Número 21
julio - diciembre 2022

Por una convención internacional contra los ecocrímenes y un tribunal internacional del medioambiente¹

Alejandro L. de Pablo Serrano²

Profesor Ayudante Doctor (Titular acred.)
Universidad de Valladolid

RESUMEN: Este trabajo toma postura a favor de la adopción de una Convención Internacional que castigue los atentados más graves contra el medioambiente global, en línea con las propuestas de la sociedad civil y la comunidad científica. Analizamos las conductas que deberían prohibirse en esta convención: el ecocidio —que es el delito medioambiental internacional que más consenso reúne—, el expolio de recursos naturales y los delitos ecológicos transfronterizos. Además, se estudia la cuestión de la autoridad judicial que juzgaría esos crímenes; se examinan diversas posibilidades: la Corte Penal Internacional, la Corte Internacional de Justicia y la creación de un nuevo Tribunal Internacional del Medioambiente.

PALABRAS CLAVE: ecocidio, medioambiente, Tribunal Internacional del Medioambiente, crímenes ambientales.

ABSTRACT: This paper takes side with the adoption of an International Convention to sanction the most serious attacks against the global environment, in line with the proposals of civil society and the scientific community. We analyze the behaviors that should be prohibited in this convention: ecocide —the international environmental crime that gathers the most consensus—, the spoliation of natural resources and transnational ecological crimes. In addition, we also study the question of the judicial authority with competence to investigate and judge these crimes: and various possibilities are examined: International Court of Justice, International Criminal Court and the creation of a new International Court for the Environment.

KEYWORDS: ecocide, environment, International Court for the Environment, environmental crimes, spoliation of natural resources.

¹ Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto Nacional de Investigación dirigido por el Prof. Adán Nieto Martín (Universidad de Castilla La Mancha), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, y que lleva por título “Responsabilidad penal de empresas multinacionales por violaciones a los derechos humanos y al medio ambiente” (DER 2017-85144- CP2-1-P).

² Actualmente, investigador postdoctoral del Programa de Recualificación del Profesorado Universitario Español para el periodo 2021-2023, realizando una estancia de investigación en la Universidad Autónoma de Madrid. Miembro del Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas (SEJ-047) del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación. Miembro del Grupo de Investigación Reconocida “Derecho de familia y derechos humanos”, de la Universidad de Valladolid.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Un homenaje póstumo a Delmas-Marty: “Derecho penal mundial” del medioambiente. 3. Conductas prohibidas en la Convención Internacional. 3.1. Primer delito: el ecocidio. 3.2. Segundo delito: el expolio de recursos naturales. 3.3. Tercer delito: el delito ecológico transfronterizo. 4. Tribunal penal internacional competente. 4.1. La Corte Penal Internacional (CPI). 4.2. La Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas (CIJ). 4.3. Un nuevo Tribunal Internacional para el Medioambiente (“International Court for the Environment”, ICE). 5. Reflexiones finales. 6. Bibliografía.

Rec. 21-03-2022 | Fav. 07-04-2022

1. Introducción

Cada vez son más las voces de la sociedad civil y de la academia que reclaman el recurso al derecho penal internacional para la protección del medioambiente frente a los ataques más graves cometidos por individuos y, sobre todo, por grandes corporaciones. La crisis climática ha puesto ante la humanidad la incuestionable realidad de la degradación del medioambiente, fruto de un sistema económico intensivo que absorbe materias primas y recursos naturales a un ritmo voraz y de una forma irreversible e insostenible en el medio plazo.

Si bien el derecho penal debe ser el último recurso al que acudir para la tutela de bienes jurídicos, parece justo emplear delitos y penas para sancionar los atentados más graves contra el medioambiente, respetando plenamente las garantías liberales modernas del derecho penal: ofensividad, proporcionalidad y *ultima ratio*. Con una adecuada tipificación de esas conductas en normas internacionales, quedaría satisfecho también el principio de legalidad internacional y de tipicidad. Si el bien jurídico medioambiente es universal, entonces a toda la comunidad internacional le corresponde comprometerse con su protección, de un modo similar a como hace décadas se exploró y recorrió con notable éxito civilizatorio el derecho penal internacional de los derechos humanos, a raíz de los horrores de la Segunda Guerra Mundial. Se necesita un maraco normativo actualizado y compartido a nivel internacional, un “derecho penal mundial del medioambiente” o un “derecho penal internacional del medioambiente” para que todos los Estados caminemos en la misma dirección en la protección del medioambiente (apartado 2).

El delito medioambiental más discutido y que ha congregado más apoyo internacional es el ecocidio. En los últimos años, se han presentado varias campañas de activistas ambientalistas orientadas a la tipificación del crimen de ecocidio: “erradicación del ecocidio” (“*erradicating ecocide*”) y “acabar con el ecocidio en la Tierra” (“*End Ecocide on Earth*” —EEE—, por sus siglas en inglés).³ Hay también propuestas concretas de grandes expertos, como la de la abogada Higgins y trabajos colectivos que han desarrollado minuciosas propuestas de Convención Internacional contra el Ecocidio y contra los Ecocrímenes (bajo la coordinación del profesor Neyret, que estudiaremos más adelante en el Apartado 3.1). Junto al ecocidio, aunque hayan sido menos estudiadas, hay otras conductas altamente contaminantes y devastadoras que también deberían castigarse penalmente a nivel internacional: el expolio de recursos naturales (apartado 3.2) y el delito ecológico transfronterizo (apartado 3.3). Todos estos delitos deberían integrar el contenido de una futura Convención Internacional contra los Ecocrímenes, a favor de la cual nos posicionamos en este trabajo.

Si se adopta una Convención Internacional contra esos crímenes ambientales, es necesario entonces enfrentarnos también a la cuestión de la autoridad judicial competente para investigar y enjuiciar. En el apartado 4 examinamos dos opciones de tribunales que ya están en funcionamiento: la Corte Penal Internacional (a la que se le podría asignar la compe-

³ CROOK, M., SHORT, D. y SOUTH, N., “Ecocide, genocide, capitalism and colonialism: consequences for indigenous peoples and local ecosystems environments”, *Theoretical Criminology*, 2018, Vol. 22(3), pp. 302-305.

tencia jurisdiccional sobre los crímenes ambientales internacionales a través de una reforma del Estatuto de Roma -4.1-) y la Corte Internacional de Justicia (apostando decididamente por su especialización en asuntos medioambientales -4.2-). Una última posibilidad sería la creación de un órgano nuevo, un Tribunal Internacional para el Medioambiente, al amparo de esa Convención Internacional; esta opción ha sido defendida desde hace años por importantes entidades especializadas en el medioambiente y debe ser considerada debidamente (apartado 4.3).

Por supuesto, el contenido de una futura Convención Internacional contra los Eecrimes, como la que proponemos, debe afrontar otros dos problemas decisivos. En primer lugar, las sanciones que llevarían aparejadas los crímenes ambientales internacionales. En otros trabajos nosotros ya hemos estudiado distintas posibilidades, que pasan por las sanciones económicas clásicas de la multa y el decomiso de las ganancias,⁴ y por el enfoque restaurativo aplicado a la justicia medioambiental (sanciones restaurativas).⁵ En segundo lugar, la cuestión del ámbito subjetivo de aplicación de la convención: el sujeto imputable. Tratándose de delincuencia medioambiental, la exigencia de responsabilidad por delitos medioambientales tiene que alcanzar, de un modo a otro, a las grandes corporaciones (y no solo a personas físicas). Este asunto no será abordado tampoco en este trabajo, sino que nos remitimos a un estudio que estamos elaborando al respecto sobre las posibilidades de reforzar la exigencia de responsabilidad a las empresas en el ámbito del derecho internacional público y explorar las vías que se debaten actualmente sobre la responsabilidad penal de las empresas.⁶

⁴ DE PABLO SERRANO, A. L., “Sanciones adecuadas para recuperar las ganancias ilícitas derivadas de la criminalidad medioambiental transnacional y organizada”, en Puente Aba, L. M^a. (dir.) y Souto García, E. M^a. (coord.), *Ganancias ilícitas y Derecho Penal*. Granada, Comares, 2021, pp. 235 – 258.

⁵ DE PABLO SERRANO, A. L., “Green criminal sanctions for ecocide and other international environmental crimes: fines, confiscation, and environmental restorative justice”, *Zeitschrift für Internationale Strafrechtswissenschaft - ZIS-Online*, pendiente de revisión y publicación.

⁶ Hay interesantes trabajos ya publicados: AMBOS, K., *Principios e imputación en el derecho penal internacional*. Barcelona, Atelier, 2008; del mismo *Derecho penal internacional económico: fundamentos de la responsabilidad penal internacional de las empresas*. Navarra, Aranzadi, 2018; MUÑOZ DE MORALES, M., “Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos humanos”, *Política Criminal*, Vol. 15, N^o 30 (Diciembre), 2021, Art. 14, pp. 948-992; IGLESIAS MÁR-

2. Un homenaje póstumo a Delmas-Marty: “Derecho penal mundial” del medioambiente

Se reconoce a Delmas-Marty ser uno de los referentes, sino acaso quien más ha luchado desde la academia, en favor de la idea de un derecho penal mundial, global, o la mundialización del derecho penal. Apuntó que la armonización internacional del derecho penal debía alcanzar también al ámbito que hoy nos ocupa de la protección del medioambiente. Esta brillante penalista, que ha fallecido recientemente, acertó plenamente. Si el liberalismo, sostenía, ha eliminado las fronteras del comercio y ha favorecido una desreglamentación o desregulación que disocia el espacio económico del espacio político, entonces el derecho penal tiene que adoptarse necesariamente a esta realidad; y el medioambiente representa un entorno propicio para protagonizar esa armonización e internacionalización normativas, pues en él confluyen, casi como en ningún otro, crímenes globalizados y riesgos globales.⁷

Urge, pues, aproximar legislaciones y asegurar niveles mínimos de protección (y sanción) internacionalmente armonizados.⁸ Y para alcanzar tales metas,

QUEZ, D., “La Corte Penal Internacional y la Protección del Medio Ambiente Frente a las Actividades Empresariales”, *Sequencia (Florianópolis)*, 86, Sep-Dec 2020, pp. 101-110.

⁷ Cfr. DELMAS-MARTY, M., “Etudes juridiques comparatives et internationalisation du droit”, *Cahiers de défense sociale: bulletin de la Société Internationale de Défense Sociale pour une Politique Criminelle Humaniste*, N^o. 30, 2003, pp. 281-298

⁸ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “El derecho al ambiente: su protección por el derecho penal”, *e-Revista Internationale de Droit Pénal*, 2017, p. 19; SERVI, A., “Derecho Ambiental Internacional”, *Revista de Relaciones Internacionales*, volumen 7 (núm. 14), 1998, p. 6.

También reclaman la armonización internacional de la represión penal de los atentados medioambientales MARTIN-CHENUT, K., “L’affaire Chevron-Texaco et l’apport des projets de Conventions Écocrimes et Écocie à la responsabilisation pénale des entreprises transnacionales”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015, p. 84; en el mismo trabajo colectivo, habla de “un sistema de protección común del medio ambiente”, D’AMBROSIO, L., “Vers un droit pénal commun de l’environnement: critères et techniques d’incrimination”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement*, op. cit., p. 89; NEYRET, L., “Le droit pénal au secours de l’environnement: A propos du rapport du 11 février 2015”, *La Semaine Juridique (Edition générale)*, 2015, Número 10-11, pp. 466-469. Traducido al español: “El Derecho penal como mecanismo de protección del medio ambiente. Sobre el informe de 11 de febrero de 2015”, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia el Derecho Penal Internacional del medio ambiente*, https://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019_ECOCIDIO_final_PUBLICACION.pdf, p. 16; y, finalmente, ESTUPIÑAN-SILVA, R., “Desafíos y respuestas

Delmas-Marty habló abiertamente a favor de los dos cuerpos normativos para la tipificación de crímenes ambientales internacionales que hemos mencionado anteriormente (las Convenciones contra el ecocidio y los ecocrímenes), en estos términos:

... considerando que solo el Derecho penal combina la fuerza represiva con el valor expresivo, el proyecto [de convenciones de ecocrímenes y ecocidio] establece varios procesos para ampliar tanto la percepción de los valores cuya violación conduce a la desaprobación (universalización de la desaprobación), como la expansión de la represión en el espacio (internacionalización de la represión) y la integración del tiempo en la aplicación de la responsabilidad (anticipación de responsabilidad)⁹

Esta traslación de la idea de un derecho penal mundial al medioambiente, como bien planetario, seguiría la misma lógica que impulsó el derecho penal internacional de los derechos humanos¹⁰: seleccionar las conductas más graves y repulsivas para la comunidad internacional, tipificarlas y atribuir su persecución y enjuiciamiento a una Corte internacional *ad hoc*. De la misma forma entonces, la tutela de la Amazonía y otras regiones ambientales claves para la salud del planeta trasciende el marco nacional regulatorio de Brasil y otros países¹¹ y se convierte en un problema que interpela a toda la comunidad. *Para una crimino-*

transnacionales frente a los crímenes ambientales”, *Revista de Derecho Internacional*, supl. Direito Transnacional; Tomo 13, N.º 3, (2016), p. 40.

⁹ DELMAS-MARTY, M., “Préface”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement*, op. cit., p. VIII (traducción en español: “Introducción”, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente* (https://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019_ECOCIDIO_final_PUBLICACION.pdf).

¹⁰ MÉGRET, F., “The Challenge of an International Environmental Criminal Law” (April 2, 2010). Online: <https://ssrn.com/abstract=1583610>, p. 19; también NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 2012, 16, p. 138.

¹¹ Sobre las políticas y normas brasileñas de protección de la Amazonía, *vid.* BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “La Amazonía brasileña: los derechos de los pueblos indígenas, la protección del medio ambiente. Una reflexión desde el derecho penal”, *Sistema penal crítico*, 2020, n.º 1, pp. 18 y ss; el mismo en “Los retos del Derecho Penal Internacional en la Amazonía brasileña”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., GÓMEZ INISTES, D., MARTÍN LÓPEZ, T., MUÑOZ DE MORALES, M. y NIETO MARTÍN, A., *Libro homenaje a Luis Arroyo Zapatero*. Agencia estatal *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, pp. 1235-1274.

*logía global*¹² *hace falta un Derecho Penal global o internacional.*

Se habla de un “derecho penal de dos velocidades”,¹³ o de una criminalidad medioambiental “ordinaria y extraordinaria”¹⁴ (Fouchard, 2015, pp. 263-264), a la hora de articular ese futuro y necesario *derecho penal internacional del medio ambiente*. En el centro del catálogo de delitos medioambientales internacionales estaría el *ecocidio o geocidio* (a), la propuesta de crimen que ha recibido más atención y en torno a la cual existe mayor consenso para su tipificación, aun con muchas dificultades. A su alrededor, como una circunferencia concéntrica, otras posibles figuras como (b) el expolio de recursos naturales, (c) los “delitos ecológicos transnacionales” (“*transnational environmental crimes*”) (TEC) o ecocrímenes. Estos serían los delitos que deberían integrar el contenido de la Convención Internacional que proponemos.

3. Conductas prohibidas en la Convención Internacional

3.1. Primer delito: el ecocidio

La primera figura que debería contemplar la Convención Internacional contra los ecocrímenes es el ecocidio. Las propuestas de tipificación del ecocidio o geocidio se encuentran entre las cuestiones más debatidas y que mayor consenso reúnen en la doctrina penal internacionalista.¹⁵ El ecocidio es considerado el *quinto crimen internacional*,¹⁶ cuya tipificación en

¹² FERRAJOLI, L., “Criminología, crímenes globales y Derecho Penal: el debate epistemológico en la Criminología contemporánea”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 2013, n.º 4, pp. 1-11; también NAVARRO CARDOSO, F., Retos del Derecho Penal global. *Estudios Penales Y Criminológicos*, 2020, 40, pp. 1-50.

¹³ NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 2012, 16, p. 138.

¹⁴ FOUCHARD, I., “Introduction”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement*. Bruselas, Bryulant, 2015, pp. 263-264.

¹⁵ Para un análisis de las propuestas de delito de ecocidio, *vid.* SERRA PALAO, P., “Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia una convención internacional contra el ecocidio”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 100, abril (2020), pp. 9-25.

¹⁶ GAUGER, A., RABATEL-FERNEL, M. P., KULBICKI, L., SHORT, D. y HIGGINS, P., “Ecocide is the Missing 5th Crime against Peace. The Ecocide Project”. Human Rights Consortium, School of Advanced Study, University of London, 2012, https://sas-space.sas.ac.uk/4830/1/Ecocide_research_report_19_July_13.pdf (online 21/02/2020). Con más dudas, se pregunta ROBINSON, P., “The missing crimes”, en CASSESE, A., GAETA, P. y JONES, J.

este caso falta aún por añadirse al elenco de crímenes internacionales del Estatuto de Roma: genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes de agresión.

En 1995 Gray definía el ecocidio como el daño medioambiental causado deliberadamente o permitido negligentemente por los Estados o individuos, fruto de un incumplimiento masivo del deber de cuidado que recae sobre la humanidad respecto del medioambiente. Las notas básicas de este ecocidio o daño medioambiental masivo serían: severo, extenso o duradero, con consecuencias o impacto internacional, y profundamente “despilfarrador” o “derrochador” o “injustificado” de recursos naturales.¹⁷

El nombre de “geocidio”, por su parte, se debe al seminal artículo de Berat, en el que propone una figura hermana del genocidio y prestataria de sus conceptos y lenguaje, aunque con contornos más amplios, pues integraría en el elemento subjetivo (*mens rea*) desde el estándar del derecho penal del “*intent*” hasta los estándares propios del derecho de daños de “*desire*” y “*knowledge*” (incluso, admite que sería aceptable rebajar la exigencia hasta la negligencia). Así, el geocidio, que sancionaría la violación del derecho a un medioambiente sano integrado por todas las especies vivas (no solo la humana) en un equilibrio complejo global, se definiría como:

... destrucción intencional, total o parcial, de una parte cualquiera del ecosistema global: a) matando a miembros de una especie; b) causando graves daños corporales o mentales a los miembros de una especie; c) imponiendo a una especie condiciones de vida que conducirían a su destrucción física en todo o en parte; d) e imponiendo medidas que eviten los nacimientos dentro del grupo o conduzcan a defectos de nacimiento.¹⁸

R. W. D. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, pp. 522 y 532, si el grave daño medioambiental constituye una prohibición imperativa de derecho internacional.

¹⁷ Vid. GRAY M. A., “The International Crime of Ecocide”, *California Western International Law Journal*, Vol. 26 [1995], No. 2, Art. 3, p. 216.

¹⁸ Cfr. BERAT, L., “Defending the right to a healthy environment: Toward a crime of genocide in international law”, *Boston University International Law Journal*, Vol. 11, 1993, pp. 327 - 348, especialmente pp. 342 y 343.

Desde entonces, las investigaciones y propuestas de un delito internacional de ecocidio se han multiplicado,¹⁹ en paralelo con los movimientos sociales y ambientalistas. Hasta el punto de que la abogada y activista Higgins llegó a presentar en abril de 2010 una propuesta de reforma del Estatuto de Roma ante la Comisión de Derecho Internacional de la ONU para incluir la tipificación del delito de ecocidio; si bien tal proyecto no salió adelante, su propuesta concebía el ecocidio como “el daño masivo, la destrucción o la pérdida de los ecosistemas de un determinado territorio, hasta el extremo de que el disfrute pacífico de ese territorio por los habitantes se haya visto seriamente comprometido/disminuido”.²⁰

En la doctrina francesa, un grupo de especialistas de distintos ámbitos ha presentado una valiosísima propuesta de convenio internacional contra el ecocidio, bajo la coordinación de Neyret:²¹

... la conducta típica prohibida consistiría en una variedad de comportamientos contaminantes: ‘a. El vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o radiaciones ionizantes; b. La recogida, el transporte, la valoración o

¹⁹ En la doctrina española, entre otros, NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *op. cit.*, pp. 144-148; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Hacia un derecho penal internacional medioambiental: catástrofes ambientales y «ecocidio»”, en DEMETRIO CRESPO, E. y NIETO MARTÍN, A. (dirs.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 245-277; GARCÍA RUIZ, A., “Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, núm. 20-11, pp. 1-22.

²⁰ HIGGINS, P., *Eradicating Ecocide: laws and governance to prevent the destruction of our planet*. 2nd ed., Londres, Shephard Walwyn Publishers Ltd, 2015, p. 63. De esta propuesta lamenta GARCÍA RUIZ, A., “Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica”, *op. cit.*, p. 12, que se construya como delito de lesión que requiere esperar a la “destrucción, daño o pérdida”, pero alaba, al mismo tiempo: a) que está pensada para todos los habitantes de un territorio, y no solo para los seres humanos; b) que introduce un régimen de responsabilidad objetiva por el resultado; c) y que consagra el “principio de responsabilidad superior anticipada dirigido tanto a las corporaciones como a los Estados”.

²¹ NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*, *op. cit.*, pp. 285-301.

Detalladamente, sobre la técnica de incriminación empleada en esta propuesta, que se decanta por el delito de peligro y por la sanción de los comportamientos dolosos, incluidos aquellos realizados en dolo eventual (“*recklessness*” o “*willfull blindness*”), con exclusión de los imprudentes (bajo la justificación de ser una propuesta y aproximación prudente), D’AMBROSIO, L., “Vers un droit pénal commun de l’environnement: critères et techniques d’incrimination”, *op. cit.*, pp. 98-107.

la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios en toda actividad relacionada con la gestión de los residuos; c. La explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos; d. La producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas; e. La matanza, destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas o no de fauna o flora silvestres; f. Cualquier otro comportamiento de naturaleza análoga cometido intencionalmente y que suponga un atentado a la seguridad planetaria’.

- las conductas descritas, los comportamientos prohibidos, deberían realizarse en el marco de una “acción generalizada o sistemática” y que pudieran afectar —estructura típica de peligro— a la seguridad planetaria por provocar: ‘a. Un daño sustancial, permanente y grave, a la calidad del aire, el suelo o las aguas, o a animales o plantas, o a sus funciones ecológicas, b. La muerte, enfermedades permanentes o males incurables y graves a una población o cuando impidan de manera permanente a una población el disfrute de sus tierras, territorios o recursos’. Estos serían los posibles resultados.
- la parte subjetiva de la conducta típica alcanzaría al comportamiento intencional, doloso, sin duda, pero también entraría en la órbita típica el dolo eventual, es decir, el autor que supiera o debiera haber sabido que existía una alta probabilidad de que constituyan un ataque a la seguridad planetaria.

Precisamente, el tipo subjetivo, *mens rea*, es el caballo de batalla de las propuestas de tipificación del ecocidio. McLaughlin abre el abanico de posibilidad de imputación subjetiva hasta la imprudencia, proponiendo la tipificación de los crímenes medioambientales realizados con intención o imprudencia (“*intention or reckless*”).²² Hay propuestas aún más ambiciosas como la de Higgins, Short y South que

²² Vid. MCLAUGHLIN, R., “Improving Compliance: Making Non-State International Actors Responsible for Environmental Crimes”, *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, (2000) 11, p. 396.

reclaman un delito de ecocidio sin propósito o intención, sino en régimen de “strict liability” a fin de evitar la impunidad de la mayor parte de ecocidios cometidos por corporaciones (entendido como daño, destrucción, degradación o pérdida masiva de ecosistemas) que se producen por accidente o como daño colateral, pero nunca, lógicamente, como objetivo principal de la actividad empresarial. Como señalan los citados autores, mientras se exija dolo o intención, el escudo “I did not know” será imbatible.²³

3.2. Segundo delito: el expolio de recursos naturales

En segundo lugar, el Convenio internacional contra los ecocrímenes debería castigar también las conductas de expolio de recursos naturales por parte de personas físicas o jurídicas. Nos referimos aquí, sobre todo, a corporaciones que expolían los recursos naturales de los países y sus regiones a través de prácticas corruptas (soborno a funcionarios, tráfico de influencias) en el marco de su actividad económica (sobre todo, industrias extractivas de materias primas: petróleo, madera, minerales). La Amazonía es una región por desgracia donde el expolio de las riquezas naturales crece sin apenas resistencia²⁴ y, en efecto, hay que poner freno a este estilo de actividades económicas de empresas multinacionales que explotan hasta las últimas consecuencias los recursos naturales de un territorio, con la aquiescencia y colaboración de sus autoridades públicas, sin apenas dejar ningún beneficio para las comunidades locales, cuyo futuro queda comprometido al perder sus recursos y formas de vida. Es un desarrollismo económico cortoplacista que causa un daño grave al medio ambiente, y se des-

²³ Cfr. HIGGINS, P., SHORT, D. y SOUTH, N., “Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide”, *Crime Law Soc Change* (2013) 59, p. 262. También, SCHWEGLER, V., “The Disposable Nature: The Case Of Ecocide And Corporate Accountability”, *Amsterdam Law Forum*, [S.l.], v. 9, n. 3, pp. 89 y 90.

La exigencia de que los delitos medioambientales sean solo dolosos es una forma de neutralizar la eficacia del derecho penal medioambiental: así, DU RÉES, H., “¿Can Criminal Law Protect the Environment?”, *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*, 2001, 2:2, pp. 120-123.

²⁴ En nuestro trabajo DE PABLO SERRANO, A. L., “El expolio de recursos naturales. De la Green criminology a un nuevo y necesario derecho penal internacional del medio ambiente”, *Revista General de Derecho Penal*, N.º. 33, 2020, pp. 21-38, comentamos algunos casos paradigmáticos de expolio de recursos naturales, como las masivas prácticas de deforestación que tienen lugar en la Amazonía brasileña para obtener espacio donde cultivar soja.

pliega a través de comportamientos corruptos entre los funcionarios que autorizan las actividades económicas y las empresas que las realizan.

Hay diversas propuestas de tipificación de estos comportamientos. Kofele-Kale plantea la creación de una figura delictiva de carácter internacional, el “patrimonicidio” (“*patrimonicide*”) consistente en un acto ilegal de depredación cometido por el legislador, funcionarios públicos o individuos, idónea para destruir los fundamentos económicos de una sociedad²⁵. El injusto responde no solo al ataque al correcto funcionamiento de la Administración pública (y de las reglas de libre competencia en el mercado), sino que introduce por primera vez el daño al medio ambiente. Como dice el propio autor, el “expolio indígena” (“*indigenous spoliation*”, nombre que también emplea para referirse a estas conductas) es una nueva forma de corrupción, que merece un nombre nuevo: patrimonicidio: término que combinaría la palabra *patrimonio* (propiedad perteneciente por un antiguo derecho a una clase, corporación o institución) y “cidio”, del latín “cida”, que mata, y en el caso que analizamos, que provoca la destrucción total de la riqueza y los recursos de un territorio que pertenecen a sus ciudadanos; en fin, la negación absoluta de su patrimonio.²⁶

Por su parte, Nieto Martín propone la tipificación del delito internacional de *patrimonicidio*, entendido como el expolio de los recursos naturales como consecuencia de actos de abuso de poder, en otras palabras,

... la corrupción a gran escala por parte de los dirigentes de un país, con el fin de poner sus recursos naturales en manos de empresas multinacionales, a través de concesiones o actos legislativos que hacen legal la explotación abusiva de estos recursos, sin que de ello redunden beneficios substanciales para los ciudadanos de dicho Estado.

²⁵ “Illegal act of depredation committed for private ends by constitutionally responsible rulers, public officials, or private individuals”. Así en KOFELE-KALE, N., “Patrimonicide: the international economic crime of indigenous spoliation”, *Vanderbilt journal of transnational law*, 1995, Vol. 28, No. 1, p. 45 y ss, especialmente 56-61.

²⁶ KOFELE-KALE, N., “Only Fools Who Send Hyenas to Roast Meat for Them: In Search of the Doctrinal Foundations of the Not-So-Ordinary Crime of Patrimonicide”, *Florida A & M University Law Review*, Volume 9 Number 1, Fall 2013, pp. 40-43.

Una virtud de esta propuesta es la concreción de los sujetos activos del delito: dirigentes de un país (gobernantes y altos funcionarios nacionales) y de empresas multinacionales. Dice Nieto Martín:

El problema de la protección internacional del medio ambiente es la soberanía de los Estados sobre sus propios recursos y su derecho al desarrollo. Esta soberanía hace compleja la fijación de estándares comunes, en cuanto que presupone un derecho a ponderar autónomamente el interés medio ambiente, de un lado, y el derecho al crecimiento económico y al desarrollo, de otro. El patrimonicidio representaría, precisamente, un abuso intolerable de este derecho de ponderación por parte de los gobernantes del país, a su propio favor y en el de las empresas nacionales. El patrimonicidio serviría para sancionar los daños medioambientales legales.²⁷

Debe destacarse también el planteamiento de Castillo Monterrey, que ha realizado, hasta la fecha, el estudio más exhaustivo sobre esta cuestión. Este autor considera plausible considerar el expolio de la riqueza natural de un país como un crimen de derecho penal internacional porque concurren los requisitos habituales: (a) la violación de una obligación especial para la protección de los intereses fundamentales de la comunidad internacional por la extensión de sus efectos; (b) el elemento internacional, dado que el saqueo de las riquezas nacionales con destrucción de la economía nacional, la inestabilidad que ello conlleva y los desplazamientos de personas que puede producir, afectan a la comunidad internacional y amenazan directa o indirectamente la paz y seguridad mundiales; (c) sería una norma de *ius cogens*, que vincula a todos, con eficacia *erga omnes*.²⁸

Este autor propone castigar el expolio de riquezas nacionales como cualquier acto de sustracción dolosa (con intención y conocimiento) de las riquezas de un Estado dirigido a la desposesión antijurídica de la población mediante la comisión de delitos individuales, tales como la malversación o apropiación indebida, la prevaricación, el cohecho y, en general, a través del abuso de poder, cometido como parte de un ata-

²⁷ NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *op. cit.*, p. 152.

²⁸ CASTILLO MONTERREY, M. A., *Expolio y recuperación de las riquezas nacionales. Nuevos retos para el derecho penal internacional online*, <https://gredos.usal.es/handle/10366/121347>, pp. 241-246.

que generalizado o sistemático o como parte de un ataque a gran escala contra estas riquezas, y que provoca como resultado la amenaza o destrucción de los fundamentos políticos, sociales y económicos de un Estado.²⁹

Nosotros también hemos formulado una propuesta de tipificación del expolio de recursos naturales que debería integrar la futura Convención Internacional contra los ecocrímenes:

... acto de apropiación de los recursos naturales de un país o de una región de un país, en el marco de una acción sistemática o generalizada, realizado a través de soborno, tráfico de influencias, malversación, apropiación indebida, abuso de poder o cualquier otra forma de desviación de poder, que ponga en peligro el ecosistema del país o de la región.³⁰

Bajo esta formulación típica subyace un bien jurídico complejo, mixto o compuesto, formado por el medioambiente y el correcto funcionamiento de las administraciones públicas (o, si se quiere, podría decirse que el medioambiente se ataca a través de prácticas corruptas, siendo entonces el funcionamiento de la Administración en la regulación y supervisión de las actividades económicas sobre el medio ambiente un bien jurídico instrumental respecto del medio ambiente, auténtico bien jurídico último de este delito). En nuestra propuesta de expolio, los sujetos activos serían los funcionarios del Estado (poder legislativo, ejecutivo y judicial) donde se encuentren los recursos naturales expoliados, y las empresas multinacionales (como personas jurídicas, o sus dirigentes, como personas físicas) que actúen en el territorio de ese Estado. La conducta típica objetiva (*actus reus*) consistiría en la apropiación de los recursos naturales (entendida también como desposesión o sustracción) mediante la comisión de prácticas corruptas (cohecho, soborno, tráfico de influencias, malversación, desvío y abuso de poder...). Dicha apropiación debe

realizarse “en el marco de una acción sistemática o generalizada”. Este elemento del tipo refuerza el desvalor del injusto, exigencia necesaria de un crimen de dimensión internacional: el acto corrupto o actos corruptos se integran en un plan de explotación, uso (o abuso) y aprovechamiento de recursos naturales que se desplegará, por lo general, durante un determinado periodo de tiempo y que forma parte de una política o una estrategia económica de la empresa. En este sentido, el expolio es algo duradero, extendido durante un periodo determinado de tiempo.

3.3. Tercer delito: el delito ecológico transfronterizo

Finalmente, la Convención Internacional, cuya necesidad defendemos, debería sancionar también el delito ecológico transfronterizo o transnacional (TEC, “*transnational environmental crime*”). White, que ha realizado importantes estudios sobre la cuestión, enumera tres rasgos de los delitos ambientales transfronterizos: ilegalidad o ilicitud de los actos u omisiones, traspaso de fronteras nacionales/dimensión global y relacionado frecuentemente con la contaminación (aire, aguas, tierras) o comercio ilegal (de marfil o de especies animales).³¹

El grupo de investigadores franceses que elaboró la propuesta de Convención del ecocidio, también hizo una propuesta para tipificar estos delitos ecológicos transfronterizos, bajo la denominación de Convención de ecocrímenes, igualmente bajo la coordinación de Neyret; en ese trabajo se sancionan comportamientos que creen un “riesgo de alteración substancial de la composición, estructura o funcionamiento de los ecosistemas” o “un riesgo para la integridad física o la vida de las personas” (sin llegar al punto de amenazar la seguridad del planeta, como sucede con la Convención de ecocidio), y que pueden dividirse en dos grupos:

- por un lado, relativos a la contaminación (‘a. El vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o radiaciones ionizantes; b. La recogida, el transporte, la valoración o

²⁹ Sobre el bien jurídico, *ibid.*, pp. 172-180; sobre la conducta objetiva, *op. cit.*, p. 250; sobre el tipo subjetivo, *op. cit.*, p. 270.

³⁰ DE PABLO SERRANO, A. L., “El expolio de recursos naturales. De la Green criminology a un nuevo y necesario derecho penal internacional del medio ambiente”, *op. cit.*, pp. 49 y ss. La propuesta de tipo penal se completaría con definiciones de los conceptos mencionados, utilizando como marco de referencia la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, para los términos de funcionario público, soborno, malversación, apropiación indebida o desviación, tráfico de influencias, abuso de funciones.

³¹ WHITE R., *Transnational Environmental Crime. Toward an Eco-global Criminology*. Londres, Willan, 2011, pp. 1-17; STOETT, P., “Transnational environmental crime from”, en SWAIN, A. y ÖJENDAL, J., *Routledge Handbook of Environmental Conflict and Peacebuilding*. Abingdon (United Kingdom), Routledge, 2018, pp. 29-41.

la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios en toda actividad relacionada con la gestión de los residuos; c. La explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos; d. La producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas; e. La producción, la importación, la exportación, la comercialización o la utilización de sustancias agotadoras del ozono’);

- y, por otro, relativos a las especies animales (‘La matanza, destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas o no de fauna o flora silvestres, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie; g. El comercio de ejemplares de especies protegidas de fauna y flora silvestres o de partes o derivados de los mismos, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie;’) (arts. 3 y 4).³²

4. Tribunal penal internacional competente

Descritas las conductas prohibidas que deberían tipificarse en la propuesta de Convención Internacional, el otro asunto central que queremos abordar en este trabajo es la autoridad jurisdiccional competente para juzgar esos crímenes. En la doctrina se han realizado diversas propuestas que pivotan en torno a tribunales ya existentes, siendo necesario entonces reforzar su orientación o especialización hacia las cuestiones medioambientales (es el caso de la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia), o bien la creación de un tribunal nuevo, independiente, creado *ad hoc* para enjuiciar los crímenes ambientales definidos en la Convención bajo cuyo mandato se constituiría el mismo tribunal. Cualquier opción es adecuada y enlaza con la tendencia de las últimas décadas de

establecimiento de tribunales internacionales: “jurisdiccionalización” o “judicialización” del sistema jurídico internacional.³³ Pero, por desgracia, cualquier opción de las que vamos a examinar es, también, sumamente compleja por las dificultades que implica la búsqueda de un consenso internacional.

4.1. La Corte Penal Internacional (cpi)

A título individual, hay diversos expertos que han defendido la reforma del Estatuto de Roma para la inclusión del ecocidio (o, en general, de crímenes graves ambientales) y asignar a la Corte Penal Internacional la competencia para su enjuiciamiento. La reforma se hace necesaria porque la redacción actual del estatuto no deja espacio a las reclamaciones basadas en el medioambiente como cuestión central. La única referencia al medioambiente, y es realmente indirecta, aparece en el art. 8.2.b.iv) del estatuto, en el marco de los crímenes de guerra, si bien, como ha apuntado críticamente Black,³⁴ es una previsión demasiado limitada porque: se aplica solo en contextos de conflictos internacionales, exige unos daños ambientales intensos hasta el punto de que deben de ser “extensos, duraderos y graves” y la fórmula del dolo es muy estricta (“lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas ...”). Smart observa que el injusto formado por la combinación de “apropiación indebida de tierras, explotación de recursos naturales y contaminación del medioambiente” podría reconducirse al art. 7.h del Estatuto de Roma, aunque advierte también que hay demasiadas barreras de entrada³⁵ para que la Fiscalía de la Corte pueda investigar y perseguir estos casos.

Por tanto, si queremos asignar el enjuiciamiento de los futuros crímenes ambientales a la CPI es preciso una reforma del texto fundacional de la Corte. Así lo ha propuesto, a nivel institucional, la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP), que advierte frente a los ataques universales contra los derechos

³² NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimines à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*, op. cit., pp. 267-284.

³³ GEORGIEVA, V., “La ‘judicialización’: una nueva característica del sistema jurídico internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 15, n.o 1 (2015), pp. 3-45.

³⁴ BLACK, C., “Crímenes contra el medioambiente en el contexto del Derecho Penal Internacional: Posibilidades y obstáculos”, en GAMARRA CHOPO, Y. (coor.), *Lecciones sobre justicia internacional*. Zaragoza, Fundación Jiménez Abad, 2009, p. 122.

³⁵ Cfr. SMART, S., “Cambio de foco en la priorización de casos de la Corte Penal Internacional: Los delitos ambientales”, *Anuario de Derechos Humanos*, n.o 13 (2017), pp. 129-131.

humanos y contra el medioambiente, “cesa la soberanía medioambiental”,³⁶ cimentada en la titularidad de los propios recursos, de tal modo que la jurisdicción sobre estas conductas es universal. En otras palabras, es preciso afrontar la criminalidad ambiental más grave, el ecocidio, a partir de la jurisdicción universal o supranacional, atribuyendo conocimiento a la Corte Penal Internacional, que actuaría asistida por una Fiscalía especializada y un grupo de investigadores.³⁷

Nieto Martín propone que el ecocidio y el patricidio, cuya propuesta ya examinamos arriba, se sometan al principio de justicia universal, de modo que sobre ellos tenga competencias la Corte Penal Internacional, si bien admite también la posibilidad de la creación de un tribunal medioambiental internacional, especializado transversalmente en el derecho internacional del medio ambiente.³⁸ Castillo Monterrey apuesta también por entregar el enjuiciamiento de estos graves crímenes ambientales a la Corte Penal Internacional (en competencia mixta con los tribunales nacionales, ante las dificultades de abordar tales investigaciones y persecuciones) mediante la necesaria reforma del Estatuto de Roma.³⁹

Sotis apunta que la inclusión del ecocidio en el listado de crímenes contra la humanidad del Estatuto de Roma y la atribución de las competencias de investigación y enjuiciamiento a la Corte Penal Internacional podría crear confusión desde el punto de vista sistemático, toda vez que el ecocidio no es pro-

piamente un crimen contra el género humano, sino contra la seguridad del planeta.⁴⁰ Dado que este autor también encuentra inconvenientes en la creación de un tribunal nuevo específico para el medioambiente, propone una opción intermedia: una sección u organización autónoma (“*new chamber*”) para asuntos medioambientales integrada en la Corte Penal Internacional, evitando así una multiplicación de jurisdicciones penales internacionales.⁴¹ Sería la CPIE: “*Cour pénale Internationale de l’environnement*”, un tribunal formado por algunos magistrados de la CPI y que se serviría de su estructura, de tal modo que después de la fase de audiencia, se canilizase el asunto a la CPI o a la CPIE trazando así una diferencia entre los crímenes contra la humanidad y los crímenes contra la seguridad del planeta.

Una propuesta similar es que realiza la “Carta de Bruselas” de 2014, que proponía la creación de un Tribunal Penal Europeo (en el seno del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o como un tribunal especializado independiente) y una Corte Penal Internacional del medio ambiente y la salud (“*Cour Pénale Internationale de l’environnement et de la sante*”), con competencias para perseguir el crimen de “catástrofe medioambiental”, en el seno de la Corte Penal Internacional.⁴²

En tanto se debate la solución adecuada y se decide modificar el Estatuto de Roma, quedan dos opciones desde la perspectiva *de lege lata*: por un lado, seguir apostando por una interpretación evolutiva y extensiva de los crímenes del Estatuto de Roma que permita conectar esas causas con asuntos medioambientales, por la vía del delito de genocidio (cuando se priva a una comunidad de recursos indispensables para vivir o se les expulsa de sus hogares, conduciéndola a su destrucción) y del delito de lesa humanidad (en tanto que la degradación ambiental puede generar

³⁶ NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *op. cit.*, p. 147.

³⁷ *Vid.*, por todos, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “El derecho al ambiente: su protección por el derecho penal”, *e-Revista Internationale de Droit Pénal*, 2017, pp. 17-20.

³⁸ Cfr. NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *op. cit.*, p. 153. Una vez más, la protección internacional del medioambiente seguiría los pasos del derecho internacional de los derechos humanos. Así, relatores especiales de Naciones Unidas han propuesto que las empresas multinacionales también puedan ser juzgadas por una jurisdicción internacional. Ese modelo debería exportarse al medio ambiente.

³⁹ CASTILLO MONTERREY, M. A., *Expolio y recuperación de las riquezas nacionales. Nuevos retos para el derecho penal internacional online*, *op. cit.*, pp. 220-223. La cooperación es decisiva, pues, como ha señalado RAUXLOH, R., “The role of international criminal law in environmental protection”, en BOTCHWAY, F. N. (ed.), *Natural Resource Investment and Africa’s Development* (New Horizons in Environmental and Energy Law), Cheltenham (Great Britain). Edward Elgar Publishing, 2011, pp. 441, la investigación de las tramas que involucran a corporaciones y el medioambiente consume abundantes recursos; y, además, un elemento probatorio determinante, los testigos, solo puede valorarse debidamente en el lugar de comisión de los hechos, para lo cual es preciso contar con la colaboración de las autoridades locales.

⁴⁰ SOTIS, C., “Juger des crimes environnementaux internationaux: Approche juridictionnelle et institutionnelle”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement*, *op. cit.*, p. 217.s

⁴¹ *Ibid.*, p. 218; también, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Hacia un derecho penal internacional medioambiental: catástrofes ambientales y ecocidio”, *op. cit.*, p. 274; RAUXLOH, R., “The role of international criminal law in environmental protection”, *op. cit.*, p. 451.

⁴² Online: <http://www.ieb.be/IMG/pdf/sign20form209309.pdf> (20/03/2022).

un entorno de coacción que cause el desplazamiento forzado de las personas);⁴³ por otro, la orientación medioambiental del Fiscal de la Corte para priorizar la persecución de casos en los que se haya producido “destrucción medioambiental, explotación ilegal de recursos naturales o desposesión ilegal de tierras”⁴⁴ (“*Policy paper on case selection and prioritisation*”, de 2016).

4.2. La Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas (CIJ)

Con sede en la Haya, la Corte Internacional de Justicia es uno de los seis órganos de Naciones Unidas. Ha tratado en ocasiones cuestiones relacionadas con el medioambiente: en 1974 se pronunció en relación con las pruebas nucleares que estaba realizando Francia en la Polinesia, ante las críticas de Australia y Nueva Zelanda; en 1997 analizó el proyecto Gabcikovo-Nagymaros, que generó una controversia entre Hungría y Eslovaquia relativa a la construcción de represas en el Río Danubio.⁴⁵ En 1993 se creó la Sala de asuntos relacionados con el medio ambiente, de conformidad con el artículo 26.1 del Estatuto de la Corte, aunque quedó clausurada en 2006, cuando se observó que en trece años de existencia ningún Estado había enviado ningún asunto a esta Sala.

Frente a la aparente competencia sobre asuntos medioambientales de la CIJ, suele señalarse que esta Corte presta poca importancia en el fondo a tales materias y opta por resolver los asuntos con incidencia medioambiental sobre la base de otras argumentaciones no estrictamente medioambientales.⁴⁶ Se apunta también que los Estados han optado por no recurrir a la Sala de Asuntos Medioambientales de la CIJ porque prefieren resolver los conflictos por la vía diplomática y la negociación y que el derecho internacional ambiental es demasiado genérico o impreciso para encauzar los compromisos políticos entre los Estados, por lo que no resulta fácil de aplicar para dirimir un conflicto.⁴⁷ Por todo lo anterior, no ha penetrado en la comunidad internacional la idea de que la CIJ es un órgano adecuado para disputas medioambientales.

Las otras críticas a la utilidad de la CIJ para el enjuiciamiento de cuestiones de derecho ambiental se refieren al régimen de partes con legitimación para acceder a la Corte. Como señala Postiglione, el Estatuto de la CIJ tan solo otorga legitimidad activa y pasiva a los Estados y esto es insuficiente para permitir la amplia protección que requiere un derecho humano como el medioambiente.⁴⁸ Coincide en esta objeción Charlier, quien reconociendo que la opción de la CIJ tendría la ventaja de no requerir la creación de una institución nueva (con las dificultades de consenso que ello implica), recuerda la limitada regulación de la legitimación para acudir ante la Corte Internacional que deja fuera a ciudadanos individuales y organizaciones.⁴⁹ En este contexto, quienes confían en la

⁴³ IGLESIAS MÁRQUEZ, D., “La Corte Penal Internacional y la Protección del Medio Ambiente Frente a las Actividades Empresariales”, *op. cit.*, pp. 111-115.

⁴⁴ CORTE PENAL INTERNACIONAL, “Policy paper on case selection and prioritisation”, https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf, 2016, p. 14. Sobre este documento de priorización, más ampliamente, SMART, S., “Cambio de foco en la priorización de casos de la Corte Penal Internacional: Los delitos ambientales”, *op. cit.*, pp. 123-133; y señalando las virtudes y potencialidades de esta nueva orientación ambientalista de la Fiscalía, *vid.*, IGLESIAS MÁRQUEZ, D., “La Corte Penal Internacional y la Protección del Medio Ambiente Frente a las Actividades Empresariales”, *op. cit.*, pp. 94-98.

⁴⁵ Se comentan estos y otros casos con más detalle en OLIVEIRA, R., “La ecologización de la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 11 (2011), pp. 59 a 64; ABED, S., “Cortes internacionales para el medio ambiente”, en AA.VV., *Quinto Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2010, p. 144 (online: <http://www.pnuma.org/gobernanza/PonenciasVPrograma.pdf>). También al respecto, brevemente, AA.VV., *La Corte Internacional de Justicia. Preguntas y respuestas acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas*, Naciones Unidas, Nueva York, 2000, p. 63 (online: <https://www.icj-cij.org/public/files/questions-and-answers-about-the-court/questions-and-answers-about-the-court-es.pdf>).

⁴⁶ McCALLION, K. y RAJAN SHANNA, F. H., “Environmental justice without borders: The need for an International Court of the Environment to protect fundamental environmental rights”, *The George Washington Journal of International Law and Economics*, 2000, 32, p. 359; en el mismo sentido, CUBIDES-CÁRDENAS, J., GORDILLO-PINZÓN, D. A. y FAJARDO-RICO, A., “Tribunal Internacional Ambiental y responsabilidad de los estados por daños al medioambiente: ¿una idea utópica?”, en CUBIDES-CÁRDENAS, J. y VIVAS-BARRERA, T. G. (Eds.), *Responsabilidad internacional y protección ambiental*. Bogotá, Editorial Universidad Católica de Colombia, pp. 155-157.

⁴⁷ ANDRESEN, T., “The Role of International Courts and Tribunals in Global Environmental Governance”, *aspj Africa & Francophonie*, 3 rd Quarter 2016, p. 74.

⁴⁸ POSTIGLIONE, A., “Human rights and the environment”, *The International Journal of Human Rights*, 14: 4, 2010, p. 535; también, CHARLIER, R. H., “Enforcing and protecting sustainable development: Amedeo Postiglione & the International Court of the Environment”, *Journal of Coastal Research*, 19(4), 2003, p. 945.

⁴⁹ CHARLIER, R. H., “Enforcing and protecting sustainable development: Amedeo Postiglione & the International Court of the

utilidad de esta institución, y de su extinta cámara de asuntos ambientales, para ejercer las funciones de tribunal internacional para el medioambiente de referencia en la comunidad internacional, sugieren potenciar la participación de la sociedad civil, ciudadanos y ONG en los procesos ante la Corte: una “reconceptualización de la noción de interés público en el contexto del derecho internacional ambiental”.⁵⁰

4.3. Un nuevo Tribunal Internacional para el Medioambiente (“*International Court for the Environment*”, ICE)

Una opción distinta a la atribución de competencia jurisdiccional sobre asuntos medioambientales a la Corte Penal Internacional o la Corte Internacional de Justicia, es la creación de un tribunal independiente para asuntos medioambientales cuya jurisdicción reconozca la comunidad internacional. La complejidad técnica de la materia y la necesidad de una formación científica específica por parte de los jueces, fiscales y expertos que asesoren al tribunal, aconsejarían la creación de una institución nueva, distinta de las ya existentes, y especializada solo en asuntos medioambientales.⁵¹ Esta posibilidad ha recibido numerosos apoyos, tanto a nivel individual en trabajos científicos, como a nivel colectivo, asociativo o institucional.

Serra Palao sitúa en los años 90 y en el entorno italiano las primeras propuestas individuales de un tribunal ambiental internacional.⁵² Se produjo entonces un importante impulso de autoridades italianas en esta dirección: primeramente, el ex Primer Ministro del Gobierno italiano y ex Presidente de la República, Romano Prodi, y después, también el Presidente de

la Corte Constitucional y el Presidente del Tribunal Supremo. Existía entonces un estado de opinión que asumía que el marco normativo raramente sería efectivo ni respetado sino se contaba con instituciones que tuvieran poder real para sancionar a los culpables de las infracciones, ya fueran Estados, personas físicas o empresas.⁵³ Siguiendo esta corriente, en 1992 Postiglione creaba la “*International Court of the Environment Foundation*” (ICEF), cuyo objetivo fundamental era la creación de una Corte Internacional del Medio Ambiente como una institución nueva, especializada y permanente a nivel mundial basada en los principios de tutela judicial efectiva con legitimidad activa no solo para los Estados, sino también para individuos y ONG, eficacia *erga omnes* de sus decisiones. En la Conferencia de Río de Janeiro del mismo año, 1992, ya se hizo pública por primera vez la propuesta de la creación de esta Corte Internacional del Medioambiente, que fue ratificada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Clima, celebrada en París en 2015.⁵⁴

En la misma línea merece ser destacada en este punto la *ICE Coalition* (“*Coalition for an International Court for the Environment*”).⁵⁵ Como se advierte en su página web, esta coalición “representa a un número creciente de entidades ambientales, legales, comerciales, académicas y de ONG que abogan por un Estado de Derecho internacional que proteja el medio ambiente global para las generaciones presentes y futuras”, para lo cual reclaman la creación de “una corte internacional para el medio ambiente para abordar las brechas en el orden legal ambiental internacional actual”. Dentro de la Coalición, uno de los expertos más activistas es Bruce, que señala que el establecimiento del ICE (en lo sucesivo nos referiremos a este Tribunal por sus siglas en inglés), ya tiene encaje legal en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en el Protocolo de Kioto, que habilitan a los Estados parte a instituir reglas, procedimientos y órganos encargados de la aplicación del marco normativo que surja de los acuerdos y obligaciones aceptados por los Estados. Aquí es donde

Environment”, *Journal of Coastal Research*, 19(4), 2003, p. 945.

Este régimen de legitimación es común a diversas instituciones internacionales, como acredita ALFORD, R. “The Proliferation of International Courts and Tribunals: International Adjudication in Ascendance”, *Proceedings of the ASIL Annual Meeting*, 94, 2000, p. 162.

⁵⁰ OLIVEIRA, R., “La ecologización de la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 11 (2011), p. 65.

⁵¹ Otras materias complejas y de impacto internacional también reclaman un tribunal penal específico. Por ejemplo, para delitos de terrorismo internacional: ampliamente, SÁNCHEZ FRÍAS, A., “La propuesta de un Tribunal internacional contra el terrorismo: retos jurídicos y políticos”, *Revista de Derecho Político*, N.º 103, septiembre-diciembre 2018, pp. 407-438

⁵² SERRA PALAO, P., “Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia una convención internacional contra el ecocidio”, *op. cit.*, p. 23.

⁵³ CHARLIER, R. H., “Enforcing and protecting sustainable development: Amedeo Postiglione & the International Court of the Environment”, *op. cit.*, p. 945.

⁵⁴ ICEF, *Petizione urgente a favore di una Corte internazionale dell’Ambiente* (versión online: <https://www.tuttoambiente.it/COP21.pdf>).

⁵⁵ Online: <http://www.icecoalition.org/>

precisamente encuentra su espacio el ICE, como un órgano para el arbitraje, la conciliación, la consulta y la resolución judicial de las controversias que surjan en el derecho ambiental basado en la costumbre y en los tratados.⁵⁶

El ICE desarrollaría un papel que actualmente ningún tribunal ni órgano internacional está capacitado para emprender. Como señalan Riches y Bruce, la sala de asuntos medioambientales de la Corte Internacional de Justicia demostró la carencia de formación científica y medioambiental especializada en la resolución del caso Pulp Mills (de 2006, en relación con Uruguay); además, los tribunales internacionales existentes en la actualidad reconocen solo a los Estados personalidad jurídica a nivel internacional, dejando fuera a los ciudadanos y a la sociedad civil organizada en asociaciones y ONG. Por último, los órganos judiciales vigentes no depuran adecuadamente aún la responsabilidad de los agentes no estatales que han participado en actividades contaminantes.⁵⁷ Para superar estas limitaciones y deficiencias, ambos autores reivindican la creación del ICE, que tendría como máximo objetivos:

- (1) aclarar y determinar las obligaciones legales en materia ambiental de los Estados parte, (2) facilitar, armonizar y complementar las disposiciones legislativas y sistemas judiciales, (3) proporcionar acceso a la justicia a una amplia gama de actores a través de reglas permanentes abiertas, (4) proporcionar soluciones viables para las preocupaciones ambientales modernas, y (5) generar confianza entre la comunidad internacional.

El rasgo más destacado del ICE sería su poder decisorio: tendría jurisdicción en el territorio de todos los Estados parte, respecto de actos propios de un Estado y de corporaciones, ONG, particulares. Sería una jurisdicción permanente y obligatoria para determinadas materias ambientales.⁵⁸

⁵⁶ BRUCE, S., "An International Court for the Environment and Climate Change Law Compliance and Enforcement", *Advocates for International Development*, 2011, pp. 4 y 5.

⁵⁷ BRUCE, S., "The Project for an International Environmental Court" (November 1, 2016), en Christian Tomuschat *et al* (eds), *Conciliation in International Law* (Brill), <https://ssrn.com/abstract=3028580>, pp. 11-16.

⁵⁸ RICHES, P. y BRUCE, S. A., «Brief 7: Building an International Court for the Environment: A Conceptual Framework», *Governance and Sustainability Issue Brief Series*. 2013, Paper 7, http://scholarworks.umb.edu/cgs_issue_brief_series/7, p. 4.

Resaltando también la utilidad de este nuevo Tribunal Interna-

La Convención contra el ecocidio, a la que tanto nos hemos remitido, contempla la creación de una Corte Penal Internacional para el medio ambiente, en el art. 18: "Los Estados Parte cooperarán para la creación de una Corte penal internacional en materia de medio ambiente, que será complementaria de las jurisdicciones nacionales y tendrá competencia para juzgar el delito de ecocidio".⁵⁹ La estructura institucional que propone esta convención se completa con: a) un grupo de expertos en medioambiente, que desarrollen sus trabajos de forma altamente técnica e imparcial, para ayudar a los magistrados del Tribunal medioambiental a determinar las dimensiones del daño ambiental investigado; b) y un fiscal internacional del medioambiente que realice la función de investigación autónoma y de coordinación de información con las autoridades nacionales.⁶⁰

5. Reflexiones finales

1. Aunque puede haber debate en torno a las figuras delictivas que incluya esa futura Convención Internacional contra los ecocrímenes y en torno a la autoridad judicial competente, parece claro que la comunidad internacional tiene que dar un paso decidido al frente para comprometerse con la protección del medioambiente. La proliferación de actividades económicas de alto impacto medioambiental, la explotación abusiva de materias primas, la producción de catástrofes ambientales, fruto de actividades

cional para el Medioambiente a los efectos de dar coherencia y unidad a la normativa medioambiental internacional (tan variada y, en ocasiones, desornada), vid. McCALLION, K. y RAJAN SHANNA, F. H., "Environmental justice without borders: The need for an International Court of the Environment to protect fundamental environmental rights", *op. cit.*, p. 361.

La ICE Coalition ha desarrollado una propuesta de Protocolo de estructura, funciones y poderes del ICE: *online*: <https://static1.squarespace.com/static/56c0ae80ab48de4417bd17fa/t/56d33d59ac2f85dc2df9ef37/1456684377825/Draft+Protocol+for+an+ICE.pdf>

⁵⁹ La Convención hermana contra los ecocrímenes también afronta la cuestión de la jurisdicción competente, combinando distintos criterios conocidos en las legislaciones procesales, con especial atención para principio de territorialidad, en el artículo 12. 1. *Vid.*, SOTIS, C., "Juger des crimes environnementaux internationaux: Approche juridictionnelle et institutionnelle", en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*, *op. cit.*, pp. 211-215.

⁶⁰ SOTIS, C., "Juger des crimes environnementaux internationaux: Approche juridictionnelle et institutionnelle", en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*, *op. cit.*, pp. 220 y 221.

peligrosas cuyos efectos debieron haberse previsto, nos ponen ante la necesidad de afrontar de manera contundente la tutela internacional del medioambiente.

2. Creemos que la dificultad de reformar el Estatuto de Roma para asignar competencia sobre la persecución y el enjuiciamiento del ecocidio, el expolio y el delito ecológico transfronterizo a la Corte Penal Internacional (así como la dificultad inicial de incluir estos delitos en el catálogo de ilícitos), recomienda salir de la senda del Estatuto y de la Corte, recorriendo otro camino —no más sencillo de transitar que el anterior, ciertamente—: la adopción de una Convención Internacional contra los ecocrímenes, ampliamente discutida por los Estados en el seno de Naciones Unidas, con el apoyo y el asesoramiento de la comunidad científica internacional. Esta sería la vía adecuada, ordenada y correcta de actuar, como defendemos finalmente en este trabajo.

Las conductas prohibidas deberían ser las analizadas en este trabajo: ecocidio, expolio de recursos naturales y delito ecológico transfronterizo. Estos delitos serían crímenes internacionales imprescriptibles, normas de *ius cogens* con efectos *erga omnes*, con todas las implicaciones que ello conlleva. Estaríamos obligados, como dice Bassiouni,⁶¹ a perseguir estas conductas por solidaridad humana y juzgar a los responsables, en respuesta a la justicia, la memoria y la reparación que merecen sus víctimas.

3. Finalmente, el enjuiciamiento de estas conductas punibles debería asignarse a un tribunal internacional de nueva creación. Por un lado, la opción de acudir a la Corte Penal Internacional (incluso con la sugerente posibilidad de crear una cámara especial o una variante de la sala principal dedicada a asuntos medioambientales) se topa con el problema de reformar el Estatuto de Roma y tener que incluir en el listado

de crímenes contra la humanidad un delito internacional contra el medioambiente y la seguridad del planeta. Por otro, el recurso a la Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas ha estado siempre presente y a disposición de los Estados, y pese a ello, ha resultado infructuoso; la CIJ nunca ha sido considerada seriamente como una opción de tribunal internacional medioambiental.

Así pues, y aún con las dificultades que conlleva, la Convención Internacional contra los Ecocrímenes debería instituir su propio órgano judicial, independiente, autónomo, con una estructura estable, dotado de un panel de expertos que asesoren en temas ambientales. Este Tribunal Internacional del Medioambiente serviría para: a) asumir el liderazgo en la comunidad internacional en la aplicación del derecho internacional ambiental; b) ayudar a la armonización de las disposiciones legislativas y sistemas judiciales; c) dotar de una interpretación clara y uniforme a la normativa internacional; d) proporcionar acceso a la tutela judicial efectiva a Estados, empresas, ciudadanos y ONG.

6. Bibliografía

- AA.VV., *Hacia un derecho penal internacional del medio ambiente. Propuesta de una convención internacional sobre ecocidio y ecocrímenes* (ed. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M.), https://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019_ECOCIDIO_final_PUBLICACION.pdf
- AA.VV., *La Corte Internacional de Justicia. Preguntas y respuestas acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas*, Naciones Unidas, Nueva York, 2000 (online: <https://www.icj-cij.org/public/files/questions-and-answers-about-the-court/questions-and-answers-about-the-court-es.pdf>).
- ABED, S., “Cortes internacionales para el medio ambiente”, en AA.VV., *Quinto Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2010 (online: <http://www.pnuma.org/gobernanza/PonenciasVPrograma.pdf>).
- ALFORD, R., “The Proliferation of International Courts and Tribunals: International Adjudication

⁶¹ BASSIOUNI, M. C., “International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes”, *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, Num. 4 (Fall 1996), p. 66. El mismo en “Searching for Peace and Achieving Justice: The Need for Accountability”, *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, Num. 4 (Fall 1996), pp. 17, 18 y 27.

- in Ascendance”, *Proceedings of the ASIL Annual Meeting*, 94, 2000.
- AMBOS, K., *Principios e imputación en el derecho penal internacional*, Barcelona. Atelier, 2008.
- _____, *Derecho penal internacional económico: fundamentos de la responsabilidad penal internacional de las empresas*, Navarra, Aranzadi, 2018.
- ANDRESEN, T., “The Role of International Courts and Tribunals in Global Environmental Governance”, *ASPJ Africa & Francophonie*, 3 rd Quarter 2016.
- BASSIOUNI, M. C., “International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes”, *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, Núm. 4 (Fall 1996).
- _____, “Searching for Peace and Achieving Justice: The Need for Accountability”, *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, Num. 4 (Fall 1996).
- BERAT, L., “Defending the right to a healthy environment: Toward a crime of genocide in international law”, *Boston University International Law Journal*, Vol. 11, 1993.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “La Amazonia brasileña: los derechos de los pueblos indígenas, la protección del medio ambiente. Una reflexión desde el derecho penal”, *Sistema penal crítico*, 2020, n°1.
- _____, “Los retos del Derecho Penal Internacional en la Amazonía brasileña”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., GÓMEZ INISTES, D., MARTÍN LÓPEZ, T., MUÑOZ DE MORALES, M. y NIETO MARTÍN, A., *Libro homenaje a Luis Arroyo Zapatero*, Madrid, Agencia estatal Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 1235-1274.
- BLACK, C., “Crímenes contra el medioambiente en el contexto del Derecho Penal Internacional: Posibilidades y obstáculos”, en Gamarra Chopo, Y. (coord.), *Lecciones sobre justicia internacional*. Zaragoza, Fundación Jiménez Abad, 2009.
- BRUCE, S., “An International Court for the Environment and Climate Change Law Compliance and Enforcement”, *Advocates for International Development*, 2011.
- _____, “The Project for an International Environmental Court” (November 1, 2016), en Christian Tomuschat et al (eds), *Conciliation in International Law (Brill)*, <https://ssrn.com/abstract=3028580>
- CASTILLO MONTERREY, M. A., *Expolio y recuperación de las riquezas nacionales. Nuevos retos para el derecho penal internacional online*, <https://gredos.usal.es/handle/10366/121347>.
- CHARLIER, R. H., “Enforcing and protecting sustainable development: Amedeo Postiglione & the International Court of the Environment”, *Journal of Coastal Research*, 19(4), 2003.
- CROOK, M., SHORT, D. y SOUTH, N., “Ecocide, genocide, capitalism and colonialism: consequences for indigenous peoples and glocal ecosystems environments”, *Theoretical Criminology*, 2018, Vol. 22(3).
- CUBIDES-CÁRDENAS, J., GORDILLO-PINZÓN, D. A. y FAJARDO-RICO, A., “Tribunal Internacional Ambiental y responsabilidad de los estados por daños al medioambiente: ¿una idea utópica?”, en CUBIDES-CÁRDENAS, J. y VIVAS-BARRERA, T. G. (Eds.), *Responsabilidad internacional y protección ambiental*. Bogotá, Editorial Universidad Católica de Colombia.
- D’AMBROSIO, L., “Vers un droit pénal commun de l’environnement: critères et techniques d’incrimination”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimmes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement*, Bruselas. Bryulant, 2015.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “El derecho al ambiente: su protección por el derecho penal”, *e-Revista Internacional de Droit Pénal*, 2017.
- DE PABLO SERRANO, A. L., “El expolio de recursos naturales. De la Green criminology a un nuevo y necesario derecho penal internacional del medio ambiente”, *Revista General de Derecho Penal*, N° 33, 2020.
- _____, “Sanciones adecuadas para recuperar las ganancias ilícitas derivadas de la criminalidad medioambiental transnacional y organizada”, en Puente Aba, L. M^a. (dir.) y Souto García, E. M^a. (coord.), *Ganancias ilícitas y Derecho Penal*. Granada, Comares, 2021, pp. 235 – 258.
- _____, “Green criminal sanctions for ecocide and other international environmental crimes: fines, confiscation, and environmental restorative justice”, *Zeitschrift für Internationale Strafrechtswissenschaft - ZIS-Online*, pendiente de revisión y publicación
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Hacia un derecho penal internacional medioambiental: catástrofes ambientales y 'ecocidio'”, en DEMETRIO CRESPO, E. y NIETO MARTÍN, A. (dirs.), *Derecho*

- penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- DELMAS-MARTY, M., “Etudes juridiques comparatives et internationalisation du droit”, *Cahiers de défense sociale: bulletin de la Société Internationale de Défense Sociale pour une Politique Criminelle Humaniste*, N° 30, 2003.
- _____, “Préface”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015 (traducción en español: “Introducción”, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente* (https://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019_ECOCIDIO_final_PUBLICACION.pdf).
- DU RÉES, H., “¿Can Criminal Law Protect the Environment?”, *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*, 2001, 2:2.
- ESTUPIÑAN-SILVA, R., “Desafíos y respuestas transnacionales frente a los crímenes ambientales”, *Revista de Direito Internacional*, supl. Direito Transnacional, Tomo 13, N.º 3, 2016.
- FERRAJOLI, L., “Criminología, crímenes globales y Derecho Penal: el debate epistemológico en la Criminología contemporánea”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 2013, n° 4.
- FOUCHARD, I., “Introduction”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*, Bruselas: Bryulant, 2015.
- GARCÍA RUIZ, A., “Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, núm. 20-11.
- GAUGER, A., RABATEL-FERNEL, M. P., KULBICKI, L., SHORT, D. y HIGGINS, P., “Ecocide is the Missing 5th Crime against Peace. The Ecocide Project”. Human Rights Consortium, School of Advanced Study, University of London, 2012, https://sas-space.sas.ac.uk/4830/1/Ecocide_research_report_19_July_13.pdf (online 21/02/2020).
- GEORGIEVA, V., “La ‘judicialización’: una nueva característica del sistema jurídico internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 15, núm. 1, 2015.
- GIL GIL, A., *Derecho Penal Internacional*, Madrid, Tecnos, 1999, pp. 27-60, especialmente pp. 36-39.
- La misma en “Crímenes contra la humanidad”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 10, abril – septiembre de 2016.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el derecho penal español”, *Cuaderno de Derecho Judicial*, núm. 7, 2001.
- GRAY M. A., “The International Crime of Ecocide”, *California Western International Law Journal*, Vol. 26 [1995], No. 2, Art. 3.
- HIGGINS, P., *Eradicating Ecocide: laws and governance to prevent the destruction of our planet*. 2nd ed., Londres, Shephard Walwyn Publishers Ltd, 2015.
- HIGGINS, P., SHORT, D. y SOUTH, N., “Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide”, *Crime Law Soc Change* (2013), 59.
- ICEF, *Petizione urgente a favore di una Corte internazionale dell'Ambiente* (versión online: <https://www.tuttoambiente.it/COP21.pdf>).
- IGLESIAS MÁRQUEZ, D., “La Corte Penal Internacional y la Protección del Medio Ambiente Frente a las Actividades Empresariales”, *Sequência (Florianópolis)*, 86, Sep-Dec 2020, pp. 111-115.
- KOFELE-KALE, N., “Patrimonicide: the international economic crime of indigenous spoliation”, *Vanderbilt journal of transnational law*, 1995, Vol. 28, No. 1.
- _____, “Only Fools Who Send Hyenas to Roast Meat for Them: In Search of the Doctrinal Foundations of the Not-So-Ordinary Crime of Patrimonicide”, *Florida A & M University Law Review*, Volume 9 Number 1, Fall 2013.
- MÁRQUEZ CARRASCO, C., “Los elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en Derecho internacional penal”, *Revista General de Derecho Penal*, 9 (2008).
- MARTIN-CHENUT, K., “L'affaire Chevron-Texaco et l'apport des projets de Conventions Écocrimes et Écocie à la responsabilisation pénale des entreprises transnationales”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas, Bryulant, 2015.
- MCLAUGHLIN, R., “Improving Compliance: Making Non-State International Actors Responsible for Environmental Crimes”, *Colorado Journal*

- of *International Environmental Law and Policy*, (2000) 11.
- MENDOZA CALDERÓN, S., “Los crímenes de lesa humanidad: la necesidad de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Su implementación en el Código Penal español”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2005, n° 2.
- _____, “La destrucción de bienes culturales en un contexto de violencia armada según el derecho penal internacional. ¿Crimen de lesa humanidad, crimen de guerra o delito de terrorismo?”, *Revista General de Derecho Penal*, 2019, n° 32.
- MUÑOZ DE MORALES, M., “Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos humanos”, *Política Criminal*, 2021, Vol. 15, N° 30 (Diciembre), Art. 14, <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2020/12/Vol-15N30A14.pdf>
- NAVARRO CARDOSO, F., “Retos del Derecho Penal global”. *Estudios Penales Y Criminológicos*, 2020, 40.
- NEYRET, L. (dir.), *Des écrocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015.
- _____, “Le droit pénal au secours de l'environnement: À propos du rapport du 11 février 2015”, *La Semaine Juridique (Edition générale)*, 2015, Núm. 10-11 (traducido al español: “El Derecho penal como mecanismo de protección del medio ambiente. Sobre el informe de 11 de febrero de 2015”, en MUÑOZ DE MORALES, M. (ed.), *Hacia el Derecho Penal Internacional del medio ambiente*, https://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019_ECOCIDIO_final_PUBLICACION.pdf)
- NIETO MARTÍN, A., “Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 16 (2012).
- OLIVEIRA, R., “La ecologización de la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 11, 2011.
- POSTIGLIONE, A., “Human rights and the environment”, *The International Journal of Human Rights*, 14:4, 2010
- RAUXLOH, R., “The role of international criminal law in environmental protection”, en BOTCHWAY, F. N. (ed.), *Natural Resource Investment and Africa's Development* (New Horizons in Environmental and Energy Law), Cheltenham (Great Britain), Edward Elgar Publishing, 2011.
- RICHEs, P. y BRUCE, S A., «Brief 7: Building an International Court for the Environment: A Conceptual Framework», *Governance and Sustainability Issue Brief Series*, 2013, Paper 7, http://scholarworks.umb.edu/cgs_issue_brief_series/7.
- ROBINSON, P., “The missing crimes”, en CASSESE, A., GAETA, P. y JONES, J. R. W. D. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Nueva York, Oxford University Press, 2009.
- SÁNCHEZ FRÍAS, A., “La propuesta de un Tribunal internacional contra el terrorismo: retos jurídicos y políticos”, *Revista de Derecho Político*, N.º 103, septiembre-diciembre 2018.
- SCHWEGLER, V., “The Disposable Nature: The Case Of Ecocide And Corporate Accountability”, *Amsterdam Law Forum*, [S.I.], v. 9, n. 3.
- SERRA PALAO, P., “Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia una convención internacional contra el ecocidio”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 100, abril (2020).
- SERVI, A., “Derecho Ambiental Internacional”, *Revista de Relaciones Internacionales*, volumen 7, núm. 14, 1998.
- SOTIS, C., “Juger des crimes environnementaux internationaux: Approche juridictionnelle et institutionnelle”, en NEYRET, L. (dir.), *Des écrocrimes à l'écocide. Le droit penal au secours de l'environnement*, Bruselas, Bryulant, 2015,
- STOETT, P., “Transnational environmental crime from”, en SWAIN, A. y ÖJENDAL, J., *Routledge Handbook of Environmental Conflict and Peacebuilding*. Abingdon (United Kingdom), Routledge, 2018
- WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, 2ª ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- WHITE R., *Transnational Environmental Crime. Toward an Eco-global Criminology*, Londres, Willan, 2011.



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES